

000223

# Resolución Gerencial Regional N°

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 5715442 - 4802563; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES, identificada con D.N.I. N° 18826379, Auxiliar de Educación nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, con domicilio real en Calle Grau N° 856 del distrito y provincia de Ascope; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 29-01-2020, y demás documentos que se acompañan en un total de Cuarenta y Siete (47) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 29-01-2020, expedido por el Director de la UGEL Ascope, que declara Improcedente lo solicitado por la administrada LILIANA LUZ RIOS GONZALES, sobre pago de devengados de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 29-01-2020, expedido por el Director de la UGEL Ascope.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, su pretensión tuvo como finalidad el pago de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y otros, que en su momento oportuno fuera otorgado mediante Ley N° 25212, que modificara a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en razón que dicha bonificación en su condición jurídico laboral de **AUXILIAR DE EDUCACIÓN**, le fue otorgado a la administrada recurrente en forma diminuta y reducida, ya que dicha bonificación se calculó solo del 30% de la remuneración total permanente, cuando debió ser calculada el porcentaje en mención de la remuneración total. Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029, los Auxiliares de Educación perciben la bonificación especial mensual denominada "preparación de clases y evaluación"; pero resulta que no se cumplió con el mandato expreso contenido en la normativa antes citada. Invoca el Principio de Jerarquía de Normas.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, mediante Expediente Administrativo N° 5623416 - 4730946, la administrada LILIANA LUZ RIOS GONZALES, en su condición de **AUXILIAR DE EDUCACIÓN**, solicita a la UGEL Ascope, el Pago de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e Intereses Legales.

Que, de la verificación de los actuados, en autos obra, la **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 16-11-2016, expedida por la **Gerencia Regional de Educación de La Libertad (GRELL)**, según la cual esta instancia Resolviendo el Recurso de Apelación interpuesto por doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES, en su condición de **AUXILIAR DE EDUCACIÓN**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases correspondiente al 30% de su remuneración total, Resolvió: **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 1096-2016-GRLL-GRELL-UGEL-ASC/D**; esto es, que mediante éste Oficio la UGEL Ascope ya había denegado la misma pretensión en el año 2016; razón por la cual en el mismo año, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el **Oficio N° 1096-2016-GRLL-GRELL-UGEL-ASC/D**; Recurso que fue resuelto por esta **GRELL**, mediante **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 16-11-2016; resolución que, en su **Artículo Segundo**, dispuso **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**; indicándole a la administrada que: *"(...) la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, (...)"*.

Que, siendo esto así, la **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 16-11-2016, expedida por la **Gerencia Regional de Educación de La Libertad (GRELL)**, que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES, en su condición de **AUXILIAR DE EDUCACIÓN**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases correspondiente al 30% de su remuneración total, actualmente constituye **COSA DECIDIDA o ACTO FIRME**, al no haber interpuesto la administrada, la acción judicial correspondiente.

Que, cabe dejar indicado que el numeral **217.3** del **Artículo 217°** del **TUO** de la **Ley N° 27444**; respecto a la facultad de contradicción, establece que: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Que, al haber solicitado, la citada administrada, en el **año 2020**, (con Expediente Administrativo N° 5623416 – 4730946) nuevamente la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación e intereses; y habiendo la UGEL Ascope, en el **año 2016**, emitido el **Oficio N° 1096-2016-GRLL-GRELL-UGEL-ASC/D** (Ver 1er Considerando y el Artículo 1° de la R.G.R. N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE); Oficio que ha sido **CONFIRMADO** con **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 16-11-2016, expedida por la **GRELL**, situación por la que en aplicación del numeral **217.3** del **Artículo 217°** del **TUO** de la **Ley N° 27444**; **YA NO CABE IMPUGNACIÓN** del **Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D**, de fecha 29-01-2020, por cuanto es reproducción del **Oficio N° 1096-2016-GRLL-GRELL-UGEL-ASC/D**, emitida con anterioridad por la cita UGEL y confirmado por esta **GRELL** mediante **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**.

Que, asimismo indicamos que, **artículo 48°** de la **Ley del Profesorado N° 24029**, modificado por la **Ley N° 25212**, establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Asimismo el **Artículo 210°** de su **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. (Lo resaltado es nuestro).

Que, conforme se aprecia en los actuados; el periodo materia de reclamo, doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES, no desempeño sus funciones como profesora, sino que fue **Auxiliar de Educación**; por consiguiente no cumple con el requisito que exige por la Ley para el otorgamiento del concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.



Que, es preciso dejar establecido, que de conformidad con el artículo 273° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se establece que: *“la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias de bienestar del educando, y administrativas propia de su cargo”*. Asimismo el artículo 274° del acotado Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: *“Las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determina en escala especial aprobada en norma específica. Dicha escala será estructurada teniendo en cuenta los estudios efectuados, capacitación alcanzada y tiempo de servicios en el cargo”*. (Lo resaltado es nuestro). En consecuencia las remuneraciones de los Auxiliares de Educación, se rigen por sus normas específicas; por consiguiente lo dispuesto por el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no le son aplicables a dichos Auxiliares.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.

Que, del estudio y análisis del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, emitida por el Gobierno Regional de La Libertad, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, sin embargo no incluye disposición para que se reconozca a los Auxiliares de Educación.

Se precisa que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, “Ley de la Reforma Magisterial”, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)”*.

Que, en consecuencia, la pretensión efectuada por la parte administrada sobre pago de la bonificación por Preparación de Clases e intereses legales, en su calidad de Auxiliar de Educación, debe ser denegada.

Que, habiendo la UGEL Ascope, emitido el acto administrativo contenido en el Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 29-01-2020, declarando Improcedente lo solicitado por la administrada LILIANA LUZ RIOS GONZALES, sobre pago de devengados de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0014-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las



facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por LILIANA LUZ RIOS GONZALES, en calidad de Auxiliar de Educación, contra el Oficio N° 048-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-ASC/D, de fecha 29-01-2020, emitida por la UGEL Ascope, sobre pago de devengados de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por ser reproducción de Oficio N° 1096-2016-GRLL-GRELL-UGEL-ASC/D, emitida con anterioridad por la cita UGEL; y que fue confirmado, por esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, mediante **Resolución Directoral Regional N° 007658-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **16-11-2016**; y que adquirió **FIRMEZA; CONFIRMENSE** el mencionado acto administrativo impugnado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a doña LILIANA LUZ RIOS GONZALES y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES-FERNANDEZ  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
MEVP/E.A.II  
Proy. 080-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



*[Handwritten Signature]*  
Raimundo Josué Mendoza Valderrama  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO